

CTCP-10-01342-2019  
Bogotá, D.C.,

Señor(a)  
**NILSA SALINAS CARDENAS**  
[nilsadiva@hotmail.com](mailto:nilsadiva@hotmail.com)

Asunto: **Consulta 1-2019-028762**

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado:	07 de octubre de 2019
Entidad de Origen:	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP:	2019-0983 – CONSULTA
Código referencia:	R-2-962-2
Tema:	INHABILIDAD – REVISOR FISCAL

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2101, 2131, 2132 de 2016, 2170 de 2017 y 2483 de 2018, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3º del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

#### RESUMEN

*“...El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo”.*

#### CONSULTA (TEXTUAL)

“(...)

*Por medio de la presente me dirijo a ustedes para que me hagan el favor y me aclaren el concepto de INHABILIDAD DE REVISOR FISCAL.*

*En la ley 43 de 1990 en sus art 48 y 51 Dice Para pasar de revisor fiscal a contador de la misma entidad debe dejar pasar doce meses para no quedar inhabilitado, y de contador a revisor fiscal debe dejar pasar*

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20

*6 meses después de su renuncia. En el caso de que renuncie un revisor fiscal cuando tiempo debe dejar pasar para ocupar un cargo de Jefe de Recurso Humano (...)*

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular. Además de lo anterior, el alcance de los conceptos emitidos por este Consejo se circunscribe exclusivamente a aspectos relacionados con la aplicación de las normas de contabilidad, información financiera y aseguramiento de la información.

Los artículos 48 y 51 de la Ley 43 de 1990, establecen:

*“Artículo 48. El Contador Público no podrá prestar servicios profesionales como asesor, empleado contratista a personas naturales o jurídicas a quienes haya auditado o controlado en su carácter de funcionario público o de Revisor Fiscal. Esta prohibición se extiende por el término de un año contado a partir de la fecha de su retiro del cargo.  
(...)”*

*Artículo 51. Cuando un Contador Público haya actuado como empleado de una sociedad rehusará aceptar cargos o funciones de auditor externo o Revisor Fiscal de la misma empresa o de su subsidiaria y/o filiales por lo menos durante seis (6) meses después de haber cesado en sus funciones.”*

Así las cosas, dando respuesta a la pregunta planteada por la peticionaria, los artículos antes citados describen las inhabilidades expresas. De acuerdo con lo anterior, aplicará el artículo 48 de las Ley 43 de 1990 y no podrá desempeñar el cargo de Jefe de Recursos Humanos, hasta que transcurra un año desde la fecha de retiro como Revisor Fiscal.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,



**LUIS HENRY MOYA MORENO**

Consejero del Consejo Técnico de la Contaduría Pública

Proyectó: Edgar Hernando Molina Barahona

Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno

Revisó y aprobó: Luis Henry Moya Moreno / Leonardo Varón García

**Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia**

Código Postal 110311 - Nit. 830115297-6

Conmutador (571) 6067676 – Línea Gratuita 01 8000  
958283

Email: [info@mincit.gov.co](mailto:info@mincit.gov.co)

[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v20



Radicado relacionada No.

CTCP

Bogota D.C, 4 de noviembre de 2019

Doctora  
NILSA SALINAS CARDENAS  
nilsadiva@hotmail.com

Asunto : Consulta 2019-0983

Saludo:

Adjunto remito respuesta del CTCP a la consulta interpuesta por Usted,

Cordialmente,

**LUIS HENRY MOYA MORENO cont  
CONSEJERO  
CONSEJO TECNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA**

CopiaInt:  
CopiaExt:

Folios: 1  
Anexos:  
Nombre anexos: 2019-0983 Firma LHMM.pdf

Elaboró: EDGAR HERNANDO MOLINA BARAHONA - CONT